



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0740 – 931572023

Guadalajara de Buga, 14 de abril de 2026

Señores:

SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S. NIT 900.298.789 – 6

Representante Legal EDILBERTO MORALES MARTÍNEZ (o por quien hiciera sus veces)

Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 3403 "POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" DE 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-005-172-2012
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 3403 "POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	25 DE MARZO DE 2026
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSO QUE PROCEDE	PROCEDE ÚNICAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN
ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02

CAUCA – CVC

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 no. 0741 – 3403 "Por la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" del 25 de marzo de 2026. Se fija por el término de (5) cinco días.

Fecha de fijación ()

Fecha de desfijación ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

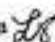
Adjunto se remite copia íntegra del auto arriba descrita, conformado por veinticinco (25) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510 extensiones 2022 – 2434, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,



KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista 

Archivase en: 0741-039-005-172-2012

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 3930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, que el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA: para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *"por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones"*, y el presente asunto, corresponde a realizar actividades



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

mineras sin contar con la licencia ambiental que concede esta Autoridad Ambiental en la mina, Mina Vieja, en coordenadas N 3°47'41,4" W 76°11'29", vereda Lulos, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental conforme a los hechos fue iniciado contra:

NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.	NIT 900.298.786-6
WILLIAM MORALES MARTÍNEZ	C.C. 16.435.010 de Costa Rica

HECHOS

Como antecedentes, se tiene que, mediante la Resolución No.22249 del 25 de marzo de 2010¹, CVC, impuso medida preventiva de suspensión de la actividad minera aurífera en jurisdicción de los municipios de Ginebra y San Juan Bautista de Guacarí, y sitios aledaños a la cuenca de Río Guabas – Valle del Cauca.

La motivación de la medida preventiva, fue el concepto técnico de seguimiento a la actividad de minería, conforme la visita técnica los días 3, 9 y 16 de marzo de 2010, la que hace relación al incremento de la actividad minera en la zona, de la que obra prueba de laboratorio por muestra tomada el 18 de marzo de 2010 en cinco puntos, en puente rojo, antes de la bocatoma de acueducto de Ginebra y otros puntos.

Obra concepto técnico de agosto de 2011², sobre el desarrollo de actividades de minería aurífera en la cuenca de río Guabas – zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas jurisdicción de los municipios de Ginebra y Guacarí – departamento del Valle del Cauca.

Mediante auto del 18 de abril de 2013³, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en contra de William Morales Martínez identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, decisión debidamente notificada⁴.

William Morales Martínez, presentó escrito de descargos⁵, para indicar que existe contrato de concesión para exploración y explotación de oro y auroargentífero Nro. DGO 141, celebrado entre Empresa Nacional de Minería LTDA MINERCOL y WILLIAM MORALES MARTÍNEZ, y otros, el cual, mediante la resolución GTEC-0124-09 del 25 de agosto de 2009⁶, por la cual declara perfeccionada la CESIÓN de derechos dentro del

¹ Folios 1-4

² Folios 5-32

³ Folios 43-45

⁴ Folio 48

⁵ Folios 51-84

⁶ Folios 63-64



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

contrato DGO141- a favor de la sociedad EL RETIRO S.A.S, con NIT 900.298.789-6, como beneficiaria del 100%, aportando copias de la cesión.

Mediante auto del 25 de agosto de 2016⁷, se surtió el periodo probatorio y con el auto del 2 de octubre de 2017⁸, se decretó el cierre de la investigación.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 00000223 del 24 de febrero de 2020⁹, fue vinculado y se le formularon cargos dentro procedimiento administrativo a la sociedad Minera El Retiro S.A.S. identificada con NIT 900.298.786-6, por ser el titular del contrato de concesión para exploración y explotación de oro y auroargentífero contrato DGO 141. El representante legal presentó descargos¹⁰.

Con auto fue iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor William Morales Martínez y la sociedad Minera El Retiro S.A.S., y se formularon cargos.

El saneamiento de la actuación administrativa conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, obra en la Resolución 0740 No. 0741 – 001019 del 27 de julio de 2022¹¹, la que dispone dejar que conforme las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, queda en eapa de inicio para los dos presuntos infractores ambientales. Notificado por aviso sin domicilio conocido a la persona natural¹² y notificada electrónicamente a la persona jurídica¹³.

Con auto del 26 de julio de 2023¹⁴, se decretó la falta de competencia para conocer del asunto y se remitió el expediente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quien mediante oficio 331012024¹⁵, fijó la competencia de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se avocó competencia mediante auto de trámite del 17 de julio de 2024.

Mediante el auto de sustanciación del 17 de julio de 2024¹⁶, se ordenó consultar en la página de la Agencia Nacional de Minería e incorporar al expediente lo relacionado con el contrato de concesión DGO 141, incorporándose al expediente entre otros documentos la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020¹⁷, con la cual se declaró la caducidad de dicho contrato y la respectiva constancia de ejecutoria¹⁸.

Por lo anterior, se emitió el Auto de sustanciación del 25 de julio de 2024¹⁹, se solicitó concepto técnico a cargo de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, el que obra en el documento técnico denominado concepto técnico del 3 de octubre de 2025²⁰, concluyéndose que el titular de la Concesión No. DGO-141, es la sociedad MINERA EL

⁷ Folios 86-87

⁸ Folio 99

⁹ Folios 110-114

¹⁰ Folios 130-136

¹¹ Folios 138-139

¹² Folios 156-159

¹³ Folios 143 y 146

¹⁴ Folios 161-162

¹⁵ Folios 173-174

¹⁶ Folios 176-177

¹⁷ Folios 190-198

¹⁸ Folio 199

¹⁹ Folio 210

²⁰ Folios 245-248



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RETIRO S.A.S., identificado con NIT No. 9002987896 y no la persona natural vinculada WILLIAM MORALES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, debido a que, el Ministerio de Ambiente declaró la caducidad del contrato de concesión No. DGO-141, a la sociedad Minera El Retiro S.A.S., en su condición de titular y porque a través de la resolución GTEC-0124-09, DEL 25 de agosto de 2009, fue declara perfeccionada la cesión de derechos del contrato DGO141- a la sociedad en mención, por lo que, el presunto infractor es la persona jurídica y se debe continuar solamente contra la persona jurídica.

Por su parte, Cámara de Comercio de Buga, mediante oficio 110-10120913 del 18 de noviembre de 2025²¹, informa que la sociedad minera El Retiro S.A.S. identificada con NIT 900.298.786-6, fue realizada disolución, liquidación y cancelación de la sociedad.

Se expidió el Auto de Sustanciación del 3 de diciembre de 2025²², ordenó diligencias administrativas con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a fin de realizar la georreferenciación del predio objeto de investigación y solicitar a través de la Ventanilla Unica de Registro – VUR, para identificar al propietario del predio y dio como resultado que no se encontraron datos²³.

Por último, mediante el Auto de sustanciación del 9 de marzo de 2026²⁴, se ordenó consultar la página de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para obtener al última información o acto administrativo disponible relacionada con el contrato de concesión DGO 141 e incorporarlo en el expediente, siendo glosado a la actuación la Resolución VSC No. 001014 del 29 de octubre de 2024 y su respectiva constancia de ejecutoria²⁵.

Con el memorando 0743-931572025 del 16 de marzo de 2026²⁶, se ordenó remitir el expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que se realice concepto técnico para que pronuncie sobre los pasivos ambientales de presente sancionatorio. Fue elaborado concepto técnico el 18 de marzo de 2026²⁷.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a revisar si hay lugar a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con base en lo establecido anteriormente.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas y conceptos técnicos, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción. Las causales se revisan así:

²¹ Folio 250

²² Folios 251-252

²³ Folio 255

²⁴ Folio 268

²⁵ Folios 259-261

²⁶ Folio 262

²⁷ Folios 263-265



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 94 de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere

Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados, si los hubiere.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando se tenga plenamente demostrada alguna de las causales de cesación, así se declarará mediante acto administrativo motivado, el cual, será notificado.

En el presente, se considera aplicable el numeral 3, "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", para el señor WILLIAM MORALES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, y el numeral 1, "Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 94 de la presente ley.", para la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S., identificado con NIT No. 900.298.789-6, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, bajo las siguientes argumentaciones.

1.- CESACIÓN AL SEÑOR WILLIAM MORALES MARTÍNEZ.

Conforme al concepto técnico del 3 de octubre de 2025²⁸, se concluyó que, dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se encuentra como uno de los presuntos infractores ambientales el titular del contrato de Concesión No. DGO-141, y el otro la persona natural que, otrora, era uno de los titulares hasta el año 2009, donde realizaron la cesión de su titularidad a la sociedad Minera El Retiro S.A.S., identificada con NIT No. 900.298.789-6, quedando como beneficiaria del 100% de los derechos derivados del contrato de concesión DGO-141, y en consecuencia el único responsable de todas las obligaciones que se deriven de dicho título ante la Agencia Nacional de Minería es la persona jurídica.

En el presente caso, se tramita este sancionatorio por realizó actividades de explotación conforme del contrato de concesión DGO-141, sin contar con la respectiva licencia ambiental o plan de manejo ambiental otorgado por la CVC. Tratándose de una presunta infracción ambiental por no cumplir con el requisito de contar con licencia ambiental o el plan de manejo ambiental a la CVC, en labores de explotación minera.

²⁸ Folios 245-248



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, la obligación de tramitar y obtener ante la Autoridad Ambiental, se encuentra en cabeza del titular de la licencia, permiso o contrato de explotación y no de terceros.

En este caso, la situación se subsume en la causal tercera, en tanto que se acoge el criterio en el que se señala en este caso, la persona natural, ya había realizado la cesión de este contrato desde el año 2009, es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y no obra prueba dentro del expediente que como persona natural haya sido sorprendido realizando actividades mineras. Por lo tanto, en este caso se encuentra probada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para la persona natural correspondiente a WILLIAM MORALES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica.

Tal y como fue expuesto por la parte técnica, no se evidencia para la persona natural en calidad de titular de la licencia minera, no es titular desde el año 2009, y no fue sorprendido realizando alguna actividad. En este orden de ideas se subsume en la causal tercera, es decir, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Por lo tanto, es procedente realizar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para el señor WILLIAM MORALES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, conforme lo expuesto. Toda vez que la cesión del contrato, fue antes del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Queda así demostrada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, correspondiente a que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

2.- CESACIÓN A LA SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal²⁵ de la sociedad Minera El Retiro S.A.S., identificada con NIT No. 900.298.789-6, se evidencia lo siguiente:

"CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA
QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES 0

CERTIFICA – DISOLUCIÓN
POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11566 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2020, SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2025 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2025 SE DECRETÓ DISOLUCIÓN

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

²⁵ Folios 256-257



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2025 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16673 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2025. SE DECRETÓ: LIQUIDACION

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2025 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 139058 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2025. SE INSCRIBE: CANCELACIÓN MATRICULA DE PERSONA JURIDICA"

Con lo anterior, se acredita que la Sociedad Minera El Retiro S.A.S., fue objeto de disolución y liquidación, inscrita en el Registro Mercantil el 17 de noviembre de 2025, configurándose así la extinción definitiva de la persona jurídica.

El certificado de existencia y representación legal señala:

- Disolución registrada bajo el número 16672 del Libro IX del Registro Mercantil.
- Liquidación registrada bajo el número 16673 del Libro IX del Registro Mercantil.

La inscripción de la liquidación implica la cancelación de la matrícula mercantil y la extinción de la personería jurídica, con la consecuente pérdida de la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y para actuar válidamente dentro de actuaciones administrativas.

En este orden de ideas, se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la liquidación definitiva de la persona jurídica investigadas, lo cual, impide jurídicamente la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

Es del caso aclarar que:

- No existe constancia de que la sociedad hubiera informado oportunamente a esta Autoridad Ambiental sobre el inicio del proceso de disolución o liquidación.
- No se evidencia constitución de garantías a favor de esta autoridad ambiental.
- No se acreditó la inclusión de pasivos contingentes asociados al procedimiento sancionatorio ambiental en curso.

No obstante, debe precisarse que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no alcanzó a culminar con decisión de fondo que declarara la responsabilidad ambiental de la sociedad, ni se impusieron sanciones ni se aprobaron medidas correctivas que generaran obligaciones ciertas, determinadas y exigibles.

En consecuencia, si bien se advierte la inobservancia formal de los deberes previstos en el artículo 9A, no existe actualmente obligación ambiental consolidada cuyo pago pueda exigirse, ni crédito cierto que permita activar la responsabilidad solidaria prevista en el parágrafo 1 de dicha disposición.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, no obra en el expediente probanza, que permitan establecer fraude, abuso de la personalidad jurídica o instrumentalización de la sociedad con el fin de evadir la responsabilidad ambiental, circunstancias que eventualmente habilitarían la extensión de responsabilidad a representantes legales, liquidadores o socios.

Por lo tanto, no se configura los presupuestos fácticos y jurídicos que permitan trasladar responsabilidad a terceros en los términos del artículo 9A. de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, al haberse acreditado la liquidación definitiva de la persona jurídica investigada y su consecuente extinción como sujeto de derecho, sin que existan obligaciones ambientales previamente determinadas ni presupuestos que habiliten la extensión de responsabilidad a terceros, procede a declararse probada la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, respecto de la sociedad Minera El Retiro S.A.S., identificada con NIT No. 900.298.789-6, con fundamento en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad analizará la CAPACIDAD, como atributo de la personalidad de la hoy liquidada sociedad sobre el particular, encontramos que la CAPACIDAD hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 99 establece que:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

Así las cosas, resulta evidente que, la persona jurídica encuentre en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la CAPACIDAD de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la ley, es objeto de derecho y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil que la letra reza:

"ARTICULO 633. DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Así mismo, es de precisar que la personalidad jurídica o moral, es más que la atribución por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico) de derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros. La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas³⁰.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, en fallo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas Barcenas, de fecha 11 de junio 2009, expediente 08001-23-31-000-2004-02214-01, se manifestó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

"...las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica (...)". Subrayado fuera de texto.

Lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta tanto "*...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica*".

En armonía con lo descrito, es preciso traer a colación lo considerado por la Sección Cuarta de su Sala de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, en providencia del 7 de marzo de 2018, expediente 23128, expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

"(...) a Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.

(...)

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente[28]:

30 Medina Pabón, Juan Enrique (2011) Derecho civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas. Bogotá: Universidad del Rosario pp. 575-576



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones."; y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe». (Se subraya)

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

(..)

Por lo anterior como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandante circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia de la demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A."

En consecuencia, en el presente caso, al encontrarse plenamente demostrado que, la investigada siendo una persona jurídica debidamente conformada en su momento y que en la actualidad se encuentra liquidada, no tiene la capacidad de ser ejercer derechos y cumplir obligaciones, situación que conlleva una total imposibilidad de acatar el fallo que en derecho se emita por parte de esta Autoridad Ambiental.

Quedan de esta manera demostradas la causal 3 "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", para señor WILLIAM MORALES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, y la causal 1 "1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 44 de la presente ley.", para a sociedad Minera El Retiro S.A.S., identificada con NIT No. 900.298.789-6, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, conforme lo ya expuesto, por lo que, se procederá a declarar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

La etapa procesal correspondiente para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental es la actual, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar)."**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gobierno Nacional, en su Decreto 3678 de 2010, en su artículo 3, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción debe tener fundamento en un informe técnico que determine claramente los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los grados de afectación ambiental, los atenuantes y agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica.

"Artículo Tercero. – Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Al tenor de la norma, se infiere que, si para imponer una sanción administrativa la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se aplica el cese del procedimiento cuando, el mismo concepto técnico señala que no existen los motivos de tiempo, modo y lugar para continuar con el ritual procesal.

En este momento procesal, existe el concepto técnico del 3 de octubre de 2025, el cual, justifica las situaciones de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación, los agravantes, los atenuantes y el criterio técnico. Por todo ello, se acoge en su totalidad el criterio técnico, subsumir la situación en la causal del cese del procedimiento señalado en la ley para la persona natural. Igualmente, al haber sido liquidada en forma definitiva la persona jurídica, se debe proceder con la cesación para este presunto infractor también.

ACTUACIONES ADELANTADAS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DEL PREDIO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

Con el propósito de establecer plenamente las circunstancias relacionadas con los hechos objeto de investigación y de identificar otros posibles sujetos responsables, esta Autoridad Ambiental profirió el Auto de Sustanciación del 3 de diciembre de 2025³¹, mediante el cual, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó la práctica de diligencias ordenadas a la individualización del predio donde presuntamente se desarrollaron las actividades investigadas.

En desarrollo de lo anterior, se dispuso realizar la georreferenciación del área objeto de investigación, con el fin de identificar el predio correspondiente y gestionar, a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR, la obtención del respectivo certificado de tradición y libertad, documento necesario para determinar la titularidad del inmueble y verificar posible vinculación del propietario dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

³¹ Folios 251-252



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No obstante, una vez realizada la consulta en el sistema de la Ventanilla Única de Registro – VUR, utilizando el código catastral disponible, dicha plataforma arrojó como resultado que no se encontró información asociada²² que permitiera identificar la matrícula inmobiliaria del predio, razón por la cual, no fue posible acceder al correspondiente certificado de tradición y libertad ni determinar la identidad del propietario del inmueble donde presuntamente ocurrieron los hechos investigados.

En consecuencia, pese a las gestiones adelantadas por esta Autoridad Ambiental para identificar otros posibles sujetos responsables dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, no fue posible establecer la titularidad del predio objeto de investigación a partir de la información registral disponible.

Ahora, es de aclarar sobre la propiedad del predio lo siguiente:

De conformidad con la Ley 685 de 2011, correspondiente al Código de Minas, en especial los artículos 14, 15 y 16, los recursos minerales existentes en el subsuelo son de propiedad del Estado, con independencia de la titularidad del suelo donde estos se encuentren.

En virtud de este principio de separación entre la propiedad del suelo y la propiedad del subsuelo, el ordenamiento jurídico colombiano permite que cualquier persona natural o jurídica solicite y obtenga un contrato de concesión minera ante la Autoridad Minera competente, en este caso para la fecha de los hechos Instituto Colombiano de Geología – INGEOMINAS, entidad ante la cual se tramitaban los contratos de concesión minera. Dentro de dicho trámite no se exigía como requisito la participación o autorización del propietario del predio, por cuanto el otorgamiento del título minero constituye un acto administrativo mediante el cual el Estado confiere a un particular el derecho a explorar y explotar los recursos mineros del subsuelo.

Así las cosas, la titularidad del derecho minero y la responsabilidad derivada de la ejecución de las actividades de exploración o explotación recaen sobre el titular del contrato de concesión o en quienes ostenten derechos derivados del mismo, quienes son los sujetos obligados a cumplir con la normatividad ambiental y minera aplicable.

En consecuencia, el propietario del predio no adquiere por ese solo hecho la calidad de titular de la actividad minera ni asume responsabilidad por las actuaciones desarrolladas por quien ostenta el título minero, salvo que se demuestre su participación directa en la ejecución de la actividad o su intervención en la misma, circunstancia que no es encontrada acreditada dentro del expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la investigación adelantada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se dirigió a establecer la eventual responsabilidad del titular de los derechos derivados del contrato de concesión minera y de quienes intervinieron directamente en la actividad extractiva, no se evidencian elementos facticos o probatorios que permitan atribuir responsabilidad al propietario del predio por los hechos investigados.

²² Folio 255



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la al señor **WILLIAM MORALES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, y a la **SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.298.789-6.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana. Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante la Resolución No. 000249 del 25 de marzo de 2010, fue impuesta medida preventiva, consistente en la suspensión de toda actividad de minería aurífera en la jurisdicción de los municipios de Ginebra, San Juan Bautista de Guacarí – Valle del Cauca y los sitios aledaños de la Cuenca del río Guabas. Conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva para el municipio de Ginebra, Valle del Cauca, al haber decretado la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que, se ha de levantar la medida preventiva para la mina, Mina Vieja, vereda Lulos, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, con las salvedades existentes.

DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

Sobre este punto, se remitió el expediente con el memorando 931572023 del 16 de marzo de 2026³³, al a UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para la realización de concepto técnico relacionado con los pasivos ambientales del presente sancionatorio.

Fue elaborado concepto técnico del 18 de marzo de 2026³⁴, el cual, se transcribe a continuación:

"(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Los pasivos ambientales mineros, son alteraciones o impactos negativos generados por

³³ Folio 262

³⁴ Folios 263-265



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades mineras en el pasado, que permanecen en el entorno sin que exista una gestión adecuada para su recuperación. En este caso, las condiciones identificadas corresponden a residuos, trazas o elementos persistentes en el medio, cuya existencia no implica necesariamente una afectación ambiental activa, progresiva o agravada en el presente.

Conforme la Ley 2327 de 2023, un pasivo ambiental no corresponde a cualquier huella o evidencia histórica de intervención, sino a una afectación ambiental susceptibles de ser medible, ubicable y delimitable, que genere un nivel de riesgo no aceptable para la vida, la salud humana o el ambiente, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud, (artículo 2).

Así mismo, la identificación y comprobación de pasivos ambientales exige adelantar estudios preliminares de riesgos y atender una metodología técnica de referencia y criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo 8), en el marco de la Estrategia y herramientas de gestión previstas en la misma ley.

En el expediente bajo análisis, los hallazgos históricos correspondientes a socavones, montajes, piscinas de colas, afectación de nacimientos y presencia reportada de sustancias como mercurio/cianuro para el año 2012, describen condiciones asociadas a actividades mineras desarrolladas en el pasado. Sin embargo, no obran en el trámite o no se practicaron en una etapa oportuna los elementos técnicos para:

- 1. Determinar riesgos no aceptables en los términos exigidos por la Ley 2327 de 2023, evaluación de riesgos con criterios oficiales.*
- 2. Establecer significancia y veracidad actual del impacto o daño atribuible y*
- 3. Realizar una valoración técnica estandarizada que permita concluir, con trazabilidad y suficiente certeza, que lo observado constituye un pasivo ambiental declarable gestionable conforme a los instrumentos definidos por la Ley 2327 de 2023.*

Finalmente, es relevante precisar que la gestión de pasivos ambientales Ley 2327 de 2024, constituye un marco de política e instrumentos específicos como lo son planes de intervención de Pasivos Ambientales, distinto a la determinación de responsabilidad sancionatoria, por lo cual, su invocación en este expediente, sin soporte requerido, no resulta idónea para fundamentar medidas correctivas compensatorias atribuibles al investigado como pasivo ambiental.

De acuerdo con la información allegada por la Cámara de Comercio de Buga, la sociedad Minera El Retiro S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.298.789-6, se encuentra disuelta, liquidada y cancelada en el registro mercantil, por lo que, no conserva personería jurídica. En tal sentido, cualquier análisis técnico orientado a atribuir obligaciones por "pasivos ambientales" a la sociedad investigada se toma inaplicable por falta de sujeto jurídico vigente.

(...)

12. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis del expediente 0741-039-005-172-2012, los hallazgos descritos para el año 2012, corresponden a condiciones asociadas a actividades mineras históricas en el área denominada Mina Vieja.

La Ley 2327 de 2023, define el pasivo ambiental exigiendo la verificación de un riesgo no



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aceptable conforme a criterios a establecer por el Ministerio de Ambiente y Ministerio de Salud, e impone la necesidad de estudios preliminares de riesgos y metodología con criterios establecidos por el Ministerios de Ambiente para la identificación y comprobación del pasivo ambiental (artículo 2 y 8 de la Ley 2327 de 2023).

En el expediente no reposan evaluaciones actuales de riesgo, caracterización ambiental, monitoreos o estudios técnicos bajo metodología oficial que permitan concluir, con certeza y trazabilidad, la configuración de un pasivo ambiental en los términos de la Ley 2327 de 2023, ni su magnitud o significancia para efectos jurídicamente exigibles.

El informe de visita del 29 de septiembre de 2016, refiere a un abandono casi total del área, lo cual, refuerza el carácter histórico de las evidencias y la necesidad de información técnica actual para cualquier determinación de riesgos

En consecuencia, no es técnicamente procedente determinar ni aplicar pasivos ambientales dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental como fundamento para imponer obligaciones al investigado, dado que no se cuenta con soporte técnico actual suficiente y la gestión de pasivos ambientales tiene instrumentos propios y requisitos específicos conforme a la Ley 2327 de 2023.

Adicionalmente, si se encuentra acreditado que la sociedad investigada se encuentra liquidada definitivamente y cancelada, ello constituye una consideración relevante para evaluar la cesación frente a la persona jurídica, conforme al numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

Con fundamento en el concepto técnico obrante en el expediente, esta Autoridad Ambiental concluye que no es procedente, en el presente trámite sancionatorio, la aplicación de la figura de pasivos ambientales, conforme los parámetros establecidos en la Ley 2327 de 2023.

En efecto, dicha normativa define el pasivo ambiental como una afectación ambiental que debe ser medible, ubicable y delimitable, y que además genere un nivel de riesgo no aceptable para la vida, la salud humana o el ambiente, de acuerdo con los criterios que debe ser establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud. Así mismo, su identificación y comprobación exige la realización de estudios preliminares de riesgo y la aplicación de metodologías técnicas oficiales, en los términos de los artículos 2 y 8 de citada ley.

En el presente caso, si bien en el expediente reposan hallazgos históricos asociados a actividades mineras desarrolladas en el año 2012, tales como socavones, montajes, piscinas de colas, etc.

El concepto técnico es claro en señalar que no obran evaluaciones actuales de riesgos, ni caracterizaciones ambientales, ni estudios técnicos realizados bajo metodologías oficiales, que permitan la existencia de un riesgo no aceptable o establecer la magnitud, significancia y vigencia de un daño ambiental atribuible en los términos exigidos por la Ley 2327 de 2023.

De otra parte, resulta relevante precisar que la gestión de pasivos ambientales constituye un régimen autónomo, con instrumentos específicos como los planes de intervención de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

página 16 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

pasivos ambientales, el cual, es distinto del régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria previsto en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, la invocación de dicha figura dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, sin el cumplimiento de los requisitos técnicos y metodología exigidos, no resulta jurídicamente idóneo para fundamentar la imposición de medidas correctivas, compensatorias o de recuperación ambiental al investigado.

**DE LAS COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Y DEL MUNICIPIO DE GINEBRA**

Se tiene acreditado que el señor WILLIAM MORALES MARTÍNEZ y otros, obtuvieron el contrato de concesión para exploración y explotación de oro y auroargentífero Nro. DGO 141, el 10 de septiembre de 2003.

Que mediante la Resolución GTEC-0124-09 del 25 de agosto de 2009³⁵, se perfeccionó la CESIÓN de derechos dentro del contrato DGO141- a favor de la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S, con NIT 900.298.789-6, como beneficiaria del 100%, aportando copias de la cesión.

Para el día 25 de marzo de 2010, la CVC, impuso medida preventiva que fue extendida a la sociedad Minera El Retiro S.A.S., por el hecho de realizar actividad minera dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso – Guabas, sumado al hecho de que, en los polígonos de la mina, se encontró actividad minera sin contar con la licencia ambiental. Decisión de imponer la medida preventiva fue comunicada al municipio de Ginebra en su momento cuando se expedición.



William Morales Martínez

[Faint text, possibly a stamp or secondary signature]

[Faint signature]



Comunicación tomada del folio 29 del expediente 0741-039-005-023-2010.

³⁵ Folios 88-89



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con el auto del 18 de abril de 2013³⁶, en contra de la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S. con NIT 900.298.789-6.

Obra dentro del expediente la Resolución 417 del 31 de agosto de 2020³⁷, de la Agencia Nacional de Minería, por la cual declaran la caducidad del contrato DGO-141, encontrando en la motivación el reiterado incumplimiento de obligaciones a cargo de la sociedad Minera El Retiro, como también de la superposición con la Reserva Forestal Protectora Nacional, como también que no presentó programa de trabajo y obras, además de otros incumplimientos contractuales, por lo que, se ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DGO-141, otorgado a la sociedad EL RETIRO S.A.S. identificado con Nit 9002987896, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DGO-141, suscrito con el señor la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S. identificado con Nit 9002987896, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DGO-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S., en su condición de titular del contrato de concesión N°DGO-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., a la Alcaldía de los municipios de Ginebra, Guacarí, y Buga, departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRT-, para lo de su competencia."

La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 673 del 22 de diciembre de 2023³⁸, resolvió recurso de reposición confirmando la decisión y entre las consideraciones anotó:

³⁶ Folios 43-45

³⁷ Folios 190-193 y vuelto del folio 200-203

³⁸ Folios vuelto del 193-198 y 204-209



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En caso orden de ideas, no es sólo una violación al debido proceso, ya que la actuación administrativa se adelantó con base en la norma, sin que la sociedad titular diera cumplimiento a lo requerido dentro del término otorgado y mucho menos antes de la expedición del acto administrativo que declaró la caducidad del título minero No. DGO-141, así como tampoco allegó las obligaciones requeridas dentro del término otorgado en Auto PARC No. 1037 del 09 de octubre de 2017, notificado por Estado No. PARC No. 080 del 12 de octubre de 2017, el cual expresamente se pone en conocimiento cada causal de caducidad en la que se está incurriendo y el término para ser subsanada o presentar la defensa por parte de la sociedad titular, es garantía del debido proceso administrativo.

En la fecha, nuevamente se revisa la plataforma de la Agencia Nacional de Minería, para el contrato DGO-141, y se encuentra que fue proferida Resolución 1014 del 29 de octubre de 2024³⁹, modificó la Resolución 417 del 21 de agosto de 2020, por error formal.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo Segundo de la Resolución VSC No. 00417 del 31 de agosto de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGO-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO. – Revocar la terminación de Contrato de Concesión No. DGO-141, suscrito con la sociedad MINERA S.A.S., inscrita con No. 900298789 E, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución VSC No. 00417 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. DGO-141, suprimiendo su parágrafo único, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

ARTICULO SEXTO. – Expedir el acto administrativo definitivo, también copia al Grupo de Licencias y Manejo, Minero del área en que se le da a cada una respectiva anotando de lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimiento Administrativo, y proveer con la disposición del área en el presente acto.

Parágrafo. – Con excepción de la creación y modificación de los artículos segundo y sexto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 00417 del 31 de agosto de 2020 no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

Mediante memorando del 8 de mayo de 2017⁴⁰, el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, acreditó que el contrato de concesión DGO-141, no tiene licencia ambiental aprobada, ni plan de manejo.

Es un hecho cierto que, en los polígonos de operación del contrato de concesión DGO-141, se realizó actividad minera, se abrió bocamina. De los informes de visita, obran fotografías que evidencian el montaje e infraestructura, actividades, todas ellas, realizadas sin permiso de la autoridad ambiental, toda vez que, conforme los términos del contrato previo al inicio de las operaciones se debía contar con la licencia ambiental o plan de manejo.

La autoridad ambiental inicio el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, sin embargo, a este momento procesal, se encuentra que la Agencia Nacional

³⁹ Folios 259-261

⁴⁰ Folio 97



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Minería, dio por terminado el contrato de concesión DGO-141, y ordenó la anotación en el catastro y registro minero y la sociedad Minera El Retiro, acredita su liquidación.

En este caso, si bien no se cuenta con instrumentos técnicos aprobados ni con un sujeto jurídicamente exigible que permita hacer efectivas obligaciones derivadas del cierre minero en sede ambiental o sancionatoria, lo cierto es que los hechos evidencian el desarrollo de actividades extractivas en el marco de un título minero previamente otorgado por la autoridad competente.

En tal sentido, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus competencias de fiscalización y administración del recurso minero, evaluar si, a pesar de la terminación del contrato y de las condiciones en que se ejecutó la actividad, subsisten obligaciones exigibles o procede la adopción de medidas administrativas dentro del ámbito del régimen minero, particularmente en lo relacionado con el manejo de las áreas intervenidas.

Lo anterior sin que ello implique la declaratoria de pasivos ambientales ni la asignación de responsabilidades por parte de esta Autoridad, sino únicamente la puesta en conocimiento de los hechos para que la autoridad competente determine lo que en derecho corresponda.

Dentro de las actuaciones se ubicó que el polígono de operación del contrato DGO-141, para el caso de mina vieja, bajo el código catastral 763060002000000070001000000000, el cual, al ser consultado en la Ventanilla Única de Registro – VUR, no encontrándose información al respecto del propietario del predio.

En su oportunidad procesal, la Agencia Nacional de Minería, conoció de la existencia de la actividad minera por parte del contrato DGO-141, y al momento de dar por terminado el contrato omitió imponer obligaciones relacionadas a la restauración del predio, por lo que, se ha de oficiar para que emita las ordenes necesarias para lograr la restauración de las áreas, toda vez que, permitió la actividad sin que el usuario hubiera constituido la póliza prevista en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y a sabiendas de las superposición de los polígonos autorizados con la Reserva Forestal Protectora Nacional.

Era obligatorio para la concesión del contrato dar cumplimiento de las obligaciones del contrato DGO-141, sin embargo, dicho incumplimiento fue entre otros la casual de terminación del contrato.

De la relación de los hechos, tanto en el trámite de la Agencia Nacional de Minería, como en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, no fue posible vincular el propietario del predio porque no fue posible su identificación en el predio de este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. El artículo 58 constitucional, es que fija la función social y ecológica de la propiedad, lo que implica obligaciones, a lo que la Corte Constitucional señala en la sentencia SU 095 de 2018⁴¹, lo siguiente:

"En este punto cobra verdadera relevancia el concepto de desarrollo sostenible, el cual permite tener una perspectiva ponderada de la industria extractiva. Este principio

⁴¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su-095-18.htm>



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

constitucional no prohíbe per se la explotación de recursos naturales no renovables, sino que exige que esta explotación "responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras" (principio 3º de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo)¹⁶²; al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que¹⁶³ las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente deben realizarse teniendo en cuenta los principios conservación, sustitución y restauración del ambiente para con ello disminuir el impacto negativo en la flora y la fauna de tales actividades también protegidas por la Constitución, por lo que es responsabilidad de todas las instituciones del Estado armonizar la protección de la biodiversidad con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera¹⁶⁴."

Y en sentencia C-389 de 2016⁶², se señaló:

"Con el propósito de adoptar la decisión que, en mayor medida preserve la potestad de configuración del derecho del Legislador en el ámbito de la explotación de recursos naturales, la Sala declarará la exequibilidad de los artículos 16, 53, 270 y 271 de Ley 685 de 2001, en el entendido de que es preciso que la autoridad minera nacional adopte medidas especiales para asegurar la protección al ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales en la entrega de contratos de concesión que, de acuerdo con los criterios técnicos pertinentes, se refieren a proyecto mineros de mediana o gran escala, en los cuales deberá garantizarse, además, la participación libre, previa, representativa, informada y eficaz de los potenciales afectados. Dado que los demás artículos analizados en este acápite son normas que complementan los aspectos procedimentales del método de concesión de títulos mineros, la Sala declarará su exequibilidad simple."

Lo anterior, se ha de remitir copia de la presente decisión, a fin de que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ordene las acciones necesarias para el restablecimiento de las condiciones naturales del predio, conforme el marco de sus competencias, en razón a que, el acto administrativo que decretó la terminación del contrato, no señaló ninguna acción relacionada con el tema de los pasivos ambientales.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- el contrato de concesión minera comprende integralmente no solo las fases de exploración y explotación, sino también el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes, los cuales, se ejecutan por cuenta y riesgo del concesionario. En este sentido, la obligación de manejo final del área intervenida hace parte estructural del régimen jurídico minero.

Así mismo, el artículo 84 ibidem establece que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, debe contener, entre otros elementos, un plan de obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal, así como un plan de cierre de la explotación y abandono de la infraestructura, lo que evidencia que el legislador asignó la Autoridad Minera la función de verificar y exigir el cumplimiento de dichas obligaciones dentro del ciclo del proyecto minero.

En concordancia, el artículo 95 del Código de Minas dispone que la explotación minera comprende no solo la extracción y beneficio de los minerales, sino también el cierre y

⁶² <https://www.corteconstitucional.gov.co/decisiones/2016/03/25/C-389-16.htm>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

abandono de los montajes e infraestructura, integrando estas actividades como parte esencial del proceso extractivo y, por tanto, sujetas al control de autoridad minera.

Adicionalmente, el artículo 204 de la norma citada, establece el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero debe incluir las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como las acciones específicas para el cierre y abandono de los frentes de trabajo, lo cual, evidencia la necesaria articulación entre el componente ambiental y las obligaciones propias del título minero.

De manera expresa, el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, señala que, en todos los casos de terminación del título minero, el beneficiario está obligado a ejecutar las obras y medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones, incluyendo la exigibilidad de garantías ambientales posteriores a la terminación del contrato.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la sociedad Minera El Retiro S.A.S., fue titular del contrato de concesión minera No. DGO-141 y que, en desarrollo del mismo, se realizaron actividades extractivas en el área objeto de investigación.

No obstante, también se encuentra probado que dichas actividades fueron adelantadas sin contar con licencia ambiental o instrumento de manejo y control ambiental otorgado por la CVC, lo cual, dio lugar al presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Esta circunstancia implica que el proyecto minero no surtió de manera regular la fase de viabilización ambiental, ni contó con un instrumento aprobado que estructura formalmente las obligaciones de manejo, restauración, cierre y abandono desde la perspectiva ambiental.

Sin embargo, la ausencia de licencia ambiental no excluye la aplicación del régimen jurídico minero, ni extingue las obligaciones inherentes al contrato de concesión, particularmente aquellas relacionadas con el cierre, abandono y manejo del área intervenida, las cuales subsisten en cabeza del titular y son objeto de seguimiento por parte de la autoridad minera.

En este sentido, habiéndose declarado la terminación del contrato de concesión No. DGO-141, por parte de la autoridad minera, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, en el marco de sus competencias legales, conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 84, 95 y 209 de la Ley 685 de 2001, determinar las medidas pertinentes relacionada con cierre y abandono.

De igual forma, y en el marco del principio de coordinación entre autoridades administrativas se considera procedente poner en conocimiento del municipio de Ginebra, para que en el marco de sus competencias tome las acciones necesarias para lograr en primer lugar el control físico del territorio, a fin de que se cese toda actividad minera y se proceda con el desmonte de la infraestructura del predio identificado con código catastral 763060002000000070001000000000, para garantizar que en esos polígonos sea finiquitado de manera efectiva la actividad minera, se haga la imposición de entrada a la mina y se evite la minería ilegal en los predios estratégicos del recurso hídrico, conforme las reglas de los artículos 103, 104, 106 entre otros de la Ley 1801 de 2016.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por otra parte, la señora Procuradora Judicial minero energético, acudió a la acción de amparo en favor de la comunidad que se surte de los acueductos en los municipios de Guacarí y Ginebra, por lo que, el juez constitucional bajo el expediente 76001-33-33-010-2017-00301-00, ordenó:

**PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos de salud, vida y dignidad humana de la población de GINEBRA y GUACARÍ, que es abastecedora de aguas por ACUAVALLE.*

SEGUNDO. En consecuencia se ordenará a los MUNICIPIO DE GUACARÍ GINEBRA Y AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación que reciba de este proveído, que emitan y pongan en marcha un plan de vigilancia y control para impedir la explotación ilícita de materiales, el cual debe contener, entre otros aspectos, recorridos periódicos en la RESERVA FORESTAL SONSO – GUABAS, cuenca RÍO GUABAS sus afluentes, para evitar la actividad de explotación minero legal (aurífera) que se esté realizando en la zona."

Dado que la orden judicial fue la emisión y puesta en marcha del PLAN DE VIGILANCIA Y CONTROL para impedir la explotación ilícita de materiales en la Reserva Forestal protectora Sonso – Guabas, cuenca Río Guabas, conforme los recorridos periódicos ordenados, se ha de incluir el predio donde operó el contrato de concesión DGO-141, y la extinción de la persona jurídica concesionario no borra la huella ecológica, ni las cargas de recomposición, la restauración.

Como fue expuesto, se tiene que dentro de la actuación administrativa no fue vinculado el propietario del predio, toda vez que, a este no le era exigible obtener la licencia ambiental y que no fue posible su identificación. Únicamente a la sociedad Minera El Retiro S.A.S., tenía la carga de obtenerla para poder ejecutar el contrato DGO-141, sin embargo, a este momento procesal, cuando fue cancelado el contrato por la Agencia Nacional de Minería, por el reiterado incumplimiento de la persona jurídica frente a las obligaciones contractuales, la Autoridad Minera, no emitió orden respecto de los pasivos ambientales, por lo que, se remite copia de la presente decisión, para que en el marco de sus competencias, tanto la Agencia Nacional de Minería, como el municipio de Ginebra, adelanten a su cargo para garantizar la restauración ambiental del predio.

Una vez cesen las Alertas Tempranas en la zona de polígonos donde operó el contrato DGO-141, conforme el marco de las competencias esta autoridad ambiental realizará los seguimientos de control que corresponda.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:"

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA LA CESACIÓN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, adelantado bajo el radicado 0741-039-005-172-2013, iniciado en contra del señor **WILLIAM MORALES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, de conformidad con el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al quedar demostrada que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor porque dejó de ser titular de contrato de concesión en el año 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARA LA CESACIÓN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, adelantado bajo el radicado 0741-039-005-173-2012, iniciado en contra de la **SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.298.789-6, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta su liquidación definitiva y cancelación en el registro mercantil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **WILLIAM MORALES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Teniendo en cuenta que la sociedad investigada fue liquidada y cancelada definitivamente del registro mercantil y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal del presente acto, la notificación se realizará mediante aviso, el cual, será publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 75 de 75

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3403 DE 2026
(25 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que, en el marco de sus competencias, evalúe la situación puesta en su conocimiento y adopte las decisiones respecto de los pasivos ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA, para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales relacionadas con el ordenamiento territorial, control del uso del suelo y funciones de policía, evalúe la adopción de las medidas a que haya lugar.

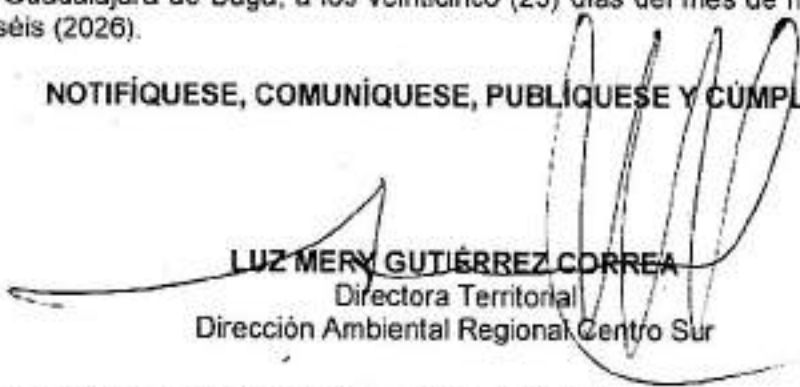
ARTÍCULO NOVENO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 000249 del 25 de marzo de 2010, para la mina, Mina Vieja, ubicada en la vereda Lulos, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ordenar el archivo del expediente 0741-039-005-172-2013, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista
Revisó: Edna Piedad Vilota Gómez – Profesional Especializado
Expediente 0741-039-005-172-2012

